



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-200861, año 2025, caratulado "QUICKFOOD S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-200861, año 2025, caratulado "QUICKFOOD S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 54/60 por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de apoderado de la firma "QUICKFOOD S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 325 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la Disposición referenciada, obrante a fs. 34/40, se aplica a la firma referenciada, CUIT N° 30-50413188-9, una multa de Pesos cuatro millones ochocientos mil (\$ 4.800.000,00), en virtud de haberse constatado el transporte de mercadería o bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Resolución General N°1415 (AFIP/ARCA), sus complementarias y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004, conducta sancionada por el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias).

Que a fs. 94 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 96 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del suscripto, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

A fs. 99, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se dio traslado a la Representación Fiscal, para que en el término de treinta (30) días conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones conforme al artículo 122 del Código Fiscal, obrando el referido conteste en el Orden N° 18 del expediente electrónico EX-2025-30729422-GDEBA-TFA, asociado a los presentes actuados.

Por último se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación; se tiene por agregada la documental anexada al recurso y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes en el expediente.

Y CONSIDERANDO: Que en el recurso interpuesto el agraviado solicita se revoque la multa impuesta. Relata que la Agencia sostiene que la firma transportó mercadería sin documentación, indicando como inconsistencia al CAI del remito no validado ante Arba, siendo que su mandante cumplía con todos los documentos necesarios, ya que el contenido del camión interceptado es coincidente con la mercadería amparada por el correspondiente respaldo documental y que el propio Fisco tuvo en consideración.

Aduce que la mercadería se encontraba amparada con Cot y remito. Alega que la firma es una empresa reconocida, considerada como un gran contribuyente que no se desempeña en un circuito marginal o negro y es sometida permanentemente a controles estrictos y amplios en todo el proceso de comercialización.

Concluye que no ha existido por tanto infracción, debiéndose dejar sin efecto la sanción.

Señala que el hecho imputado no vulnera el bien jurídico tutelado por la norma y que no se perturbó la tarea fiscalizadora de esta Autoridad. Cita jurisprudencia.

Por ello considera que la multa aplicada es exorbitante, pues el traslado de la mercadería se realizaba con documentación respaldatoria, no encontrándose afectado el bien jurídico tutelado. Agrega que el bien jurídico tutelado es el control por el Estado del cumplimiento de la normativa, resultando un medio y no un fin y sólo puede ser penada la conducta cuando se ponga en peligro concreto el bien jurídico tutelado, de no ser así la norma será inconstitucional. Ergo, debe dejarse sin efecto el reclamo.

Refiere al principio de insignificancia o bagatela. Alega que más allá de que no se ha incumplido la obligación, la conducta desplegada por la firma no puede ser

considerada culposa ni negligente y debe ser imputada objetiva y subjetivamente a fin de que se configure el tipo penal descripto.

Alega la nulidad por ilegalidad manifiesta del acto sancionatorio. Afirma que hubo un erróneo cálculo de la multa efectuado por los funcionarios actuantes en el control rutero, quienes asignaron un incorrecto valor a los productos transportados, convirtiendo al acto recurrido en nulo.

Sostiene la falta de proporcionalidad y razonabilidad entre la sanción prevista en la norma y la conducta infractora, agregando que no se han meritado agravantes ni atenuantes de ninguna naturaleza.

Agrega prueba documental.

II. Que la Representación fiscal en su contestación advierte que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, que ya han sido analizados oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

Asimismo, dados los diversos planteos de vulneración de principios constitucionales efectuados en el escrito recursivo en conteste, sostiene que deviene pertinente dejar sentado que su tratamiento es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Comenzando con el tratamiento de los agravios presentados, el Representante fiscal aborda la nulidad incoada en primer lugar, respecto de la cual destaca que esa Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, en el cual se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta y su cuantificación, con origen en el acta cabeza de sumario, exponiéndose asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación, no procediendo por tanto su revocación.

Añade que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la Ley, por eso no hay nulidad sin y perjuicio. Cita precedentes de la SCJBA y la CSJN. En consecuencia, afirma que la nulidad articulada no puede prosperar.

Aclarado ello, a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a colación la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y

relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis, considerando: "... Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito tipo "R" N° 00314-00005833 emitido con fecha 7 de febrero de 2025 por la firma QUICKFOOD S.A. CUIT N° 30-50413188-9 que no se encontraban habilitados para acompañar la mercadería trasladada conforme constancias de ARCA -CAI 50449209908458 que han sido consultado en el momento de la verificación pasando a formar parte del acta de autos (fs. 2/ 2vta.). En consecuencia, se advierte que el contribuyente no exhibe documentación respaldatoria válida, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal Ley N°10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por los artículos 27 y 29 anexo V- I de la Resolución General N° 1415 (AFIP / ARCA) compl., suc. y modif. a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B No 01/04 y modif., según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 856000035682 de fecha 7 de febrero de 2025 obrante de fojas 2/10;".

Explica que, a la luz de lo expuesto, los hechos verificados confirman que la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada, en tanto la documentación intervenida en el marco del operativo no era hábil a fin de amparar el traslado de la mercadería, en atención a que el remito exhibido tenía errores de validación (v fs.2/2vta), de conformidad a las argumentaciones expuestas por el a quo -a las cuales remite-, y que el sumariado no ha logrado desvirtuar en etapa de descargo ni en esta instancia.

En efecto, tal como expresa el Juez Administrativo, "...Que la prueba documental presentada no aporta elementos nuevos eximentes de responsabilidad, respecto de la "Constatación de Comprobantes con CAI" se tiene por agregada la misma, pero debe destacarse que no se ha presentado "constancia de CAI", "Constancia de información de recibo de CAI" ni "Constancia de solicitud de trabajo de impresión", la validación del CAI debe encontrarse concluida, tal como ampliaremos al responder los agravios incoados; Y continua diciendo: "...Que la generación de "Constatación de Comprobantes con CAI" no subsana la infracción, no eximiendo de responsabilidad al contribuyente; dado que se ha constatado que no llevaba documentación hábil al momento de la verificación, más no puede pretender subsanarse la infracción con presentaciones ulteriores, en tanto y en cuanto la infracción es instantánea, ya fue consumada, y verificada en el momento de la actuación...".

Afirma que, en este marco no puede soslayarse que el a quo ha analizado la conducta en base al Acta cabeza de sumario, la que goza de veracidad como instrumento público y no ha sido redargüida de falsedad, por tanto, da plena fe de su

contenido. Cita precedentes de este Cuerpo.

Resalta que, independientemente que los bienes se trasladen en esta jurisdicción con cierta documentación, -en el caso, conforme surge del acto atacado, Remito tipo "R" emitido con fecha 07/02/2025- la misma debe cumplimentar las disposiciones locales vigentes a su respecto y su emisión en debida forma, observando determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control.

Señala que, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos por un lado, la Resolución General N°1415/03 AFIP/ARCA y modificatorias, y por el otro, las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas reglamentarias; asegurando que ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por esa Agencia, lo cual no aconteció en autos.

Finalmente, en relación a la invocación de contar con COT, reitera lo expuesto por el Juez Administrativo, en el sentido que *"no guarda relación con las presentes, por no haberse configurado el tipo infraccional por falta de COT/CRE, por ende, resulta abstracta dicha referencia."*

Concluye señalando que, los agravios traídos no pueden prosperar, en tanto resultan meros dichos carentes de fundamentación jurídica que sólo revelan la disconformidad con la sanción aplicada y con el procedimiento fiscalizador llevado a cabo por esa Autoridad, no logrando desvirtuar la postura fiscal.

En otro orden, resalta que las infracciones a los deberes formales, como el presente, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. En consecuencia, en el particular, la afectación al bien jurídico tutelado se da precisamente, ante la ausencia de documentación válida que ampare el traslado de mercadería, lo que obstaculiza la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario.

Por otra parte, en cuanto a la consideración como tipo penal de la infracción imputada, como la invocación del principio de personalidad de la pena, indica que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, al traer a aplicación normas penales; refiere que la regulación de los aspectos de la obligación tributaria, resulta una materia no delegada (facultad reservada) por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Por ende, la Provincia se encuentra facultada para legislar todo lo concerniente a la

percepción de los tributos provinciales, tanto la instauración de la obligación, hecho imponible, sujetos, extinción, como las respectivas sanciones por su incumplimiento, sin recurrir a la legislación nacional sino sólo subsidiariamente.

El sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

De ahí que, la ausencia de intención alegada no es óbice para la configuración de la infracción tipificada.

Luego, en referencia al principio de insignificancia o bagatela, adelanta su improcedencia, en tanto señala que ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado. Cita precedentes de este Cuerpo.

En consecuencia, expone que se encuentran materializados los elementos que hacen ajustado a derecho el encuadre de la conducta en la tipificación de la infracción imputada, lo que así solicita tenga a bien considerar este Tribunal.

A su turno, en cuanto a la exorbitancia de la multa planteada, refiere en primer lugar que el Juez Administrativo encuadró la conducta en el tercer párrafo del art. 82 del Código de rito –según Ley Impositiva 2024 Ley N° 15479-, tomando como base de cuantificación el valor de la mercadería trasladada consignado en el Acta de Comprobación R-078 N°A 856000035682, -monto que no fue discutido ni desvirtuado con prueba hábil-. Luego, la sanción fue graduada en un porcentaje cercano al mínimo de la escala legal prevista en la citada norma, aplicando los atenuantes y agravantes del art. 7 del Decreto N° 326/97.

Por dicha razón, a todo evento, indica que la falta de proporcionalidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante. Ello así, no surgiendo de autos demérito alguno que la invalide, como así tampoco la concurrencia de otros factores que admitan atemperar su rigor y/o reducirla al mínimo legal, afirma que corresponde ser validada en esta instancia.

Por las razones expuestas, solicita se desestimen los agravios traídos, confirmándose la disposición recurrida en todos sus términos.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 325/2025 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos

Aires.

Preliminarmente es de descartar de plano los distintos planteos nulitivos intentados, siendo evidente que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo (el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado) como también en esta instancia.

Paralelamente, es de advertir que no debe confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (en igual sentido en autos "FRIGORÍFICO PENTA S.A", Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150, entre muchos otros).

Aclarado ello, observo que mediante el dictado del acto apelado, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma "QUICKFOOD S.A.", con una multa de \$ 4.800.000 conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al 60% del valor de la mercadería transportada. La omisión encartada, reconocida por ambas partes, refiere a que al momento del transporte, la firma no contaba con el CAI validado ante la Autoridad Fiscal nacional. Paralelamente, se verifica la emisión de COT en tiempo y forma, más remitos manuales con todos sus datos, salvo la omisión referenciada.

A esta altura es imposible prescindir de un escenario de claro e irrazonable exceso de punición.

Ahora bien, aún ante esa primer conclusión, corresponde analizar los agravios atinentes a la conducta imputada a la firma. Al respecto, debo destacar lo dispuesto en el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600). En aquellos supuestos en que el traslado*

o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...” (texto según Ley 15.479, el subrayado me pertenece).

Claramente ha entendido el juez administrativo que, a pesar de reconocer la emisión de COT y la presentación del remito manual (aun con CAI no validado), la ausencia de documentación respaldatoria resultó TOTAL. La opción a ello es que haya aplicado una sanción graduada por encima del máximo de la escala legal.

La Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, reglamentaria del deber en cuestión, dispone en su artículo 21: *“Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-: ... 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); ... En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal ... B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A); ... 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de 27 conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o*

documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal..”

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Tal desmedro se ha evidenciado a partir de una evidente negligencia reconocida por el propio infractor, no siendo necesario evaluar elemento intencional alguno. Tal extremo, además, impide considerar un supuesto de bagatela o culpa leve, observando además el importante valor y cuantía de los bienes involucrados en el transporte.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso las partes reconocen la emisión en tiempo y forma del correspondiente COT, así como el respaldo complementario durante el transporte en un remito manual que contenía como única irregularidad la impresión

de un "Código de Autorización de Impresión" (CAI) no validado.

Respecto de ello, la mencionada Resolución 1415/03, Anexo V, apartado 5, punto 7 detalla pormenorizadamente los requisitos de la documentación a la cual refiero: *"Datos que deben contener los remitos, las guías o documentos equivalentes: ... Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase "R" o "X", a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento. b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada. c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente. d) El código de autorización de impresión "CAI". e) La fecha de vencimiento del comprobante"*.

Como consecuencia de todo lo expresado, y del análisis de la totalidad de las normas involucradas, entiendo que deviene contrario a las más básicas nociones de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, entender que en el caso se ha constatado ausencia total de documentación respaldatoria. Si bien tratamos con un CAI no validado, lo cierto es que se acreditó fehacientemente la emisión del COT pertinente, lo que impide compartir lo resuelto por el juez administrativo.

Que en ese contexto, debo recordar el criterio expuesto en similares circunstancias: *"...Ahora bien, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que la delegación legislativa que recibe la Agencia de Recaudación no alcanza (ni podría hacerlo) al artículo 82 del Código Fiscal, en tanto norma de contenido indudablemente contravencional y represivo. Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. El principio de legalidad rige especialmente en materia penal, habiendo explicado el Alto Tribunal que nace de la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar, ya que su objeto es proscribir, en materia penal, las leyes "ex post facto" (Fallos: 315:2101). Por ende, la ley no puede aplicarse retroactivamente (Fallos: 327:2258). Ha dicho en ese sentido que para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la*

pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101), requisito que en autos se verifica plenamente cuando la determinación de la pena queda asociada al respaldo de alguna documentación (aún en indebida forma) o a la ausencia TOTAL de documentación. En apoyo de esta idea es de recordar diversos precedentes de la Corte impidiendo que se desvirtúe reglamentariamente la voluntad legislativa (artículos 28 y 33 CN y CS en "Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía s. amparo. Sentencia del 6 de junio de 1995; en "Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", Sentencia del 29 de Agosto de 2000, entre otros). Conforme lo expuesto, debiendo este Cuerpo analizar el alcance de las infracciones y sanciones del mencionado artículo 82 en su directa aplicación al caso de autos, sin violentar los límites impuestos por los artículos 12 del CF y 14 del Decreto Ley Nº 7603/70, debo concluir que intentar aplicar al caso la noción de "ausencia total de documentación", no solo se encuentra reñido con aquel método LITERAL de interpretación, sino que implicaría permitir un accionar fiscal reñido con las facultades que el legislador le ha acordado, en una materia constitucionalmente vedada al accionar reglamentario. Así las cosas, recordando las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar "...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (Fallos 314:424)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B - 29/06/2006 - D. B., L. A. y otros)...". (En autos "UOLE S.A.", Sentencia del 27 de mayo de 2025, Registro Nº 4915 de la Sala III).

De manera alguna podemos aceptar la procedencia de la imputación fiscal, referida a la ausencia total de documentación de respaldo del transporte fiscalizado. Consecuentemente, siendo evidentemente de aplicación la escala que va del 20% al 50% del valor de la mercadería transportada (respaldo del transporte con documentación parcial o que no reúna las condiciones reglamentarias vigentes), no referenciando el acto apelado agravante alguno a evaluar, entendiendo procedente la revisión de la cuantificación decidida al resultar irrazonable y desproporcionada al grado de infracción verificada, considerando que corresponde reducir la sanción

aplicada al 20% del valor mencionado.

Por último, en cuanto a la impugnación intentada sobre el valor considerado para la mercadería involucrada (\$ 8.000.000), cabe confirmar lo decidido por la fiscalización actuante. No devienen audibles los argumentos traídos por la apelante, ante la ausencia de documentación idónea de respaldo. Aquí sí se evidencia una falta de correlatividad entre el argumento que intenta demostrarse y la documental aportada a fs. 68/70, referida a operaciones ajenas a la fiscalizada y distantes varios días en el tiempo, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 54/60 por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de apoderado de la firma "QUICKFOOD S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 325 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de Pesos un millón seiscientos mil (\$ 1.600.000), equivalente al 20% del valor de la mercadería transportada. 3º) Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 54/60 por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de apoderado de la firma "QUICKFOOD S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 325 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de Pesos un millón seiscientos mil (\$ 1.600.000), equivalente al 20% del valor de la mercadería transportada. 3º) Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-200861, año 2025, caratulado "QUICKFOOD S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-2515265 -GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2740.---